



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0681/18

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 386, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Gas S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Gas, S. R. L. y Máximo Gas, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del fallo. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento (...).

Dicha sentencia fue notificada a Francis Gas, S.R.L. mediante el Acto núm. 118/2017, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión, mediante instancia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), con la pretensión de que sea anulada la Sentencia núm. 386.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 403/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras, en las siguientes consideraciones:

a. (...) que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que lo contemplado en los textos jurídicos antes descritos, es lo que tanto la doctrina laboral clásica como la contemporánea son coherentes en llamar “responsabilidad objetiva”, la cual sanciona una conducta o una situación prevista por la ley como potencialmente dañosa; es decir, la razón de indemnizar no requiere culpa o negligencia de persona alguna y tiene su base objetiva en la sola ocurrencia de un hecho derivado de un comportamiento o actividad que por su naturaleza contribuyen a la creación de un riesgo; en vista de ello, el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen su labor, sin que para la aplicación de esta responsabilidad deba mediar negligencia, culpa o imprudencia”; también establece: “asimismo, es intrascendente que se encontrara o no laborando el trabajador al momento del incendio, pues acordado por ambas partes que tendría que dormir en el lugar de trabajo, es decir, la planta de gas, el riesgo generado por las actividades del empleador se mantenían vigentes mientras el trabajador se encontrara en dicha planta; por lo que si el accidente ocurre fuera del horario de trabajo, pero si en el lugar, lo mismo aunque no fuera en ocasión, fue como consecuencia de la labor que se realiza, algo que está previsto por el artículo 726 CT al configurar los accidentes de trabajo y el artículo 190. A de la Ley 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) que, también establece la sentencia recurrida lo siguiente: “al respecto, la responsabilidad del empleador se mantiene vigente por la ocurrencia de las dos situaciones negativas expuestas, pues no hay evidencia o certeza en el expediente de que los accionantes han recibido o recibirán los derechos arriba indicados, ya que si bien existe una certificación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL) de fecha 9 de julio de 2014, donde se establece que el trabajador fallecido se encontraba afiliado al Seguro de Riesgos Laborales, por la Empresa Francis Gas, S. A. desde octubre de 2012 hasta abril de 2013, por ningún lado dicha certificación da constancia de que a los accionantes se acreditaban los derechos que otorga el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues esto también depende de determinadas obligaciones a cargo del empleador, como lo es, por un lado, pagar de manera adecuada las cotizaciones correspondientes; y por otro lado, reportar a la ARL dicho accidente de trabajo; lo que no de no hacerse, como de hecho no hay constancia en el expediente, constituyen faltas en los términos de los artículos 16, 113.a, 113.b, 181.a, 181.b y 202 de la Ley 87-01 sobre sistemas de seguridad social, del artículo 36 del reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y del artículo 720.3, que, por su naturaleza, mantienen vigente la responsabilidad de empleador”.

c. (...) que, se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera.

d. (...) que, como bien establece el Tribunal a-quo, el trabajador demandante se encontraba en su lugar de trabajo, en razón de la relación de trabajo que le unía con la empresa, por lo que dicho accidente indudablemente fue un accidente de trabajo.

e. (...) que, es obligación a cargo del empleador inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguro Social y mantenerse al día en el pago de las cotizaciones, además es una obligación de la empresa en caso de accidente de trabajo reportar el mismo a la Administración de Riesgos Laborales

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a los fines de que esta pague las indemnizaciones que le corresponde al trabajador, o en la especie a sus causahabientes, que como bien estableció el Tribunal a-quo, en el expediente no reposan medios de pruebas mediante los cuales se pueda comprobar que el empleador haya reportado al accidente ocurrido al trabajador a la administradora de Riesgos Laborales, a los fines de que esta institución procediera a pagar el subsidio a los herederos del de cuius, por lo que dicho empleador incumplió una de sus obligaciones y comprometió su responsabilidad, no apreciando esta Corte en esta decisión distorsión ni una errónea interpretación de los hechos o el derecho o violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación planteado.

f. (...) que, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-quo en su decisión de rechazar el recurso de apelación incoado por Francis Gas, SRL., y acoger el recurso de apelación incidental incoado por la parte reclamante, declarándolo bueno y válido en la forma como en el fondo y revocando la sentencia de primer grado que excluyó en la Litis a Máximo Gas, SRL., incurrió en violaciones y falsa interpretación y aplicación de los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo dominicano, razón social Francis Gas solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de dicho recurso, por habersele interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa y por no habersele notificado dicho recurso, de manera subsidiaria solicitó el rechazo del mismo, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en lo referente al pedimento formulado por las partes a fin de que se le declarara la sentencia a intervenir oponible a la razón social Máximo Gas, SRL., se le solicitó su rechazo por infundado y carente de base legal, al no tener dicha empresa ninguna relación laboral con el trabajador fallecido, como quedó claramente establecido en primer grado, todos estos pedimentos fueron desestimados por la corte a-quo , alegando que la ley permite la introducción del recurso parcial o incidental a través del escrito de defensa y que dicho recurso le fue notificado a la recurrente conjuntamente con el acto de notificación del escrito

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa en respuesta al recurso de apelación incoado por ella, lo que es totalmente falso, pues en materia laboral no es imprescindible la notificación del escrito de defensa, sino su depósito en el tribunal, que el examen de estos documentos pone de manifiesto que en ninguno de ellos figura el nombre de Máximo Gas como empleadora del finado Antonio Reyes Taveras, sino que quien figura es Francis Gas, lo que evidencia que entre el finado Antonio Reyes Taveras y Máximo Gas jamás existió contrato de trabajo, como erróneamente estableció la corte a-quo en su sentencia.

g. (...) que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación a la solicitud de la empresa recurrente Francis Gas, de que se declare inadmisibile el recurso de apelación incidental presentado por su contraparte, por ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa y no por escrito independiente como lo establece el artículo 621 CT y por no ser notificado dicho recurso, hay que destacar que los alegatos propuestos por dicha empresa para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental resultan erróneos en virtud de que, por un lado, el estudio del artículo 621 CT no revela que la apelación incidental debe hacerse a pena de inadmisibilidad de manera separada al escrito de defensa y por el contrario el siguiente artículo 626 relativo a la forma y contenido del escrito de defensa, en su inciso 3° de manera expresa da oportunidad a la parte recurrida de constituirse en ese mismo escrito como apelante incidental proponiendo sus pedimentos y medios de hecho propios; en el expediente consta el acto núm. 1024/2014 del ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo, quien en fecha 23 de junio de 2014, notificó, en su domicilio de elección, el escrito de defensa y la apelación incidental a la empresa recurrente, de la misma manera, en la audiencia del 24 de julio de 2014, donde estaban los doctores Quelvin Espejo Brea y Mario García Fabián en representación de Francis Gas, S. A. y Máximo Gas, S.R. L., se hizo constar en acta “que la parte recurrente manifiesta que da por conocidos todos los documentos depositados por la parte recurrida y apelante incidental”, lo cual es sinónimo del conocimiento por parte de ambas empresas de la constitución de apelante incidental de su contraparte; y por otro lado, el respecto

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de aplicación positiva, que incluye el acceso a los recursos legalmente previstos, adquiere especial trascendencia en la jurisdicción de trabajo, donde se toma en cuenta el carácter subsanable o insubsanable de las irregularidades, toda vez que de orden con los artículos 486 y 593 y siguientes no existen inadmisiones por estos aspectos procedimentales, simplemente correcciones en los “Casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura” siempre y cuando lo mismo “impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto”, caso, que es obvio no acontece en la especie, pues se observa por sus escritos y conclusiones que ambas empresas accionadas bien han podido defenderse propinando los medios correspondientes y el caso ha sido instruido y sustanciado debidamente; en vista de ello, la solicitud de inadmisión de la apelación incidental que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimada.

h. (...) que, la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “El artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de diez días que siguen a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así, como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”. De esta disposición se deriva que, en esta materia, el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, dependiendo su admisibilidad de la suerte que corra el mismo (...).

i. (...) que, como correctamente estableció el tribunal a-quo, el recurso de apelación incidental debe ser depositado conjuntamente con el escrito de defensa en un plazo de diez (10) días luego de la notificación del recurso principal, el cual, sí debe regirse por las normas establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, no así el recurso de apelación incidental, el cual se rige por el artículo 626 del Código de Trabajo anteriormente señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. (...) que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La Suprema Corte de Justicia ha violado con su fallo, en perjuicio de las exponentes, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, consagrados en los textos constitucionales antes mencionados.*

b. *Esto así, porque estableció como buena y válida una decisión judicial que rechaza un recurso de apelación principal, que acoge un recurso de apelación incidental propuesto por la parte reclamante y que modifica la sentencia de primer grado para incluir en la Litis y en las condenaciones impuestas a la empresa contratante, a una empresa que no le unió ningún vínculo contractual con el trabajador fallecido, como se demostró por la documentación aportada al efecto y que hoy se deposita en este tribunal, en apoyo al presente recurso de revisión.*

c. *La decisión avalada por el tribunal de casación le da visos de legalidad al fallo emitido por el tribunal de primer grado en el sentido de reconocer como buena y válida una demanda laboral en reparación de daños por un supuesto accidente de trabajo que nunca se produjo y que nunca se probó, en vista de que la persona fallecida no se encontraba laborando al momento de ocurrir el siniestro, como se demostró y como lo admitió la parte reclamante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Esa misma decisión de segundo grado también admitió como bueno y válido un recurso de apelación incidental interpuesto a través de un escrito de defensa en respuesta al recurso de apelación principal que se interpuso contra la decisión de primer grado: este recurso incidental no le fue notificado a la recurrente principal y se enteró del mismo al indagar ante el tribunal si la parte recurrida había depositado su escrito de defensa, situación que le impidió a la recurrente exponer sus objeciones respecto a dicho recurso incidental, con la cual se le violentó su sagrado derecho constitucional de defensa, violentando al mismo tiempo las recurrentes incidentales las disposiciones de los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

e. Respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental propuesta por Francis Gas, basada en la inobservancia y violación de las disposiciones de los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el tribunal de casación respondió manifestando que el artículo 626 prevé que la parte recurrida puede interponer recurso de apelación incidental en su escrito de defensa, pero obvia que el artículo 628 de ese mismo texto legal establece la notificación de ese escrito a la apelante para que exponga sus alegatos al respecto; que al no hacerse así se le violó a dicha apelante su derecho de defensa respecto al señalado recurso de apelación incidental, del cual se enteró como se dijo anteriormente, al indagar ante el tribunal si la parte recurrida había depositado su escrito de defensa.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

No consta en el expediente escrito presentado por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A la parte recurrida, Lorenza Marte Santana, de unión consensual libre con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony); Naishme de los Santos, en representación de sus hijas menores A.E.R.DLS. y N.A.R.DLS., procreadas con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony), y Yoselín Araujo, en representación de su hijo menor B.G.R.A., también procreado con Antonio Reyes Taveras, les fue notificado dicho recurso mediante el Acto núm. 403/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017). No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa con relación a dicho recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francis Gas, S. R. L. y Máximo Gas S. R. L. el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 403/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia este colegiado decidirá los expedientes TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, referente a demanda en suspensión.

Esto en razón del estrecho vínculo de conexidad existente entre el presente recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa; por tanto, procederemos a ponderar y decidir ambos casos en la presente sentencia, haciendo valer con ello el principio de economía procesal y evitando eventuales contradicciones entre decisiones que versan sobre expedientes que se originan respecto de una misma cuestión e idénticas partes.

Conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes, aduciendo:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

La fusión de expedientes en casos como el que tratamos es procedente en la justicia constitucional, toda vez que se corresponde con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En tal virtud, y ante la conexidad que existe entre los expedientes objeto de tratamiento, procede la fusión de los mismos.

9. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lorenza Marte Santana, de unión consensual libre con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony), Naishme de los Santos, en representación de sus hijas menores A.E.R.DLS. y N.A.R.DLS., procreadas con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony); y Yoselín Araujo, en representación de su hijo menor B.G.R.A, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, del cual resultó el deceso del señor Antonio Reyes Taveras (Tony), mientras laboraba en una planta de gas propiedad de Maximo Gas, S. R. L. La acción fue interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la Sentencia núm. 137-2014, el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), que acogió la demanda.

Dicha decisión fue recurrida ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Duarte y esta dictó la Sentencia núm. 00086-14, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que acogió parcialmente el recurso y

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificó el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que figure como demandada la empresa Máximo Gas, S. R. L.

Contra la sentencia de la referida corte, las empresas Francis Gas, S. R. L. y Máximo Gas, S. R. L., interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, esta lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 386, emitida el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y ante tal decisión la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución sentencia.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como consta en parte anterior, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estos figura el plazo dentro del cual el mismo debe ser interpuesto, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, la cual precisa: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto por Francis Gas, S.R.L, y Máximo Gas, S. R. L, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe establecer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificada por la Decisión TC/143/15, emitida el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se precisa que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

e. La Sentencia núm. 386, fue notificada mediante Acto núm. 118/2017, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), en tanto que el presente recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

- j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (*a*) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

l. En cuanto al segundo requisito (*b*) del artículo 53.3, este se cumple, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

m. El tercero de los requisitos, el (*c*) del 53.3, se satisface, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre ellas: el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, consagrados en los textos constitucionales.

n. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

o. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar profundizando en torno a los alcances de la garantía fundamental del debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para conocer y decidir lo concerniente al presente recurso de revisión jurisdiccional, este tribunal tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y derecho a la defensa, con ocasión de dictar la Sentencia núm. 386, alegando al respecto:

Esto así, porque estableció como buena y válida una decisión judicial que rechaza un recurso de apelación principal, que acoge un recurso de apelación incidental propuesto por la parte reclamante y que modifica la sentencia de primer grado para incluir en la Litis y en las condenaciones impuestas a la empresa contratante, a una empresa que no le unió ningún vínculo contractual con el trabajador fallecido.

b. La parte recurrente expone en su recurso, además, lo siguiente:

Esa misma decisión de segundo grado también admitió como bueno y válido un recurso de apelación incidental interpuesto a través de un crédito de

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en respuesta al recurso de apelación principal que se interpuso contra la decisión de primer grado: este recurso incidental no le fue notificado a la recurrente principal y se enteró del mismo al indagar ante el tribunal si la parte recurrida había depositado su escrito de defensa, situación que le impidió a la recurrente exponer sus objeciones respecto a dicho recurso incidental (...).

c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación esencialmente argumentando:

(...) en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que lo contemplado en los textos jurídicos antes descritos, es lo que tanto la doctrina laboral clásica como la contemporánea son coherentes en llamar “responsabilidad objetiva”, la cual sanciona una conducta o una situación prevista por la ley como potencialmente dañosa; es decir, la razón de indemnizar no requiere culpa o negligencia de persona alguna y tiene su base objetiva en la sola ocurrencia de un hecho derivado de un comportamiento o actividad que por su naturaleza constituyen a la creación de un riesgo.

d. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Francis Gas, S. R. L. y Máximo Gas, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), indicando en síntesis que en la sentencia impugnada se hacía una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitieron a esa corte verificar la correcta aplicación del derecho.

e. Con respecto al planteamiento hecho por la recurrente, en el sentido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció como buena y válida una decisión judicial que rechaza un recurso de apelación principal, que acogió un recurso de apelación incidental propuesto por la parte reclamante, y que modificó la

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado para incluir en la Litis y en las condenaciones impuestas a la empresa contratante, a una empresa que no le unió ningún vínculo contractual con el trabajador fallecido, esta corte considera que la recurrente se refiere a asuntos de fondo que fueron conocidos y desglosados en las instancias anteriores y que por tanto no pueden ser conocidos en esta instancia constitucional, toda vez que a este tribunal cuanto le compete es verificar si en sentencia recurrida se cometen trasgresiones a derechos fundamentales.

f. Con respecto al alegato de la parte recurrente, invocando la violación a su derecho a la defensa, este tribunal ha podido observar que esta tuvo la oportunidad de presentar su escrito ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como a ser oída en la audiencia correspondiente; por tanto, bien pudo alegar ante esta instancia que no se le notificó el recurso de apelación incidental.

g. Sobre el derecho a la defensa nuestra Constitución dominicana establece en su artículo 69.4:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

h. En ese mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8.1 que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De igual manera, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.1:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

j. En el caso, todos estos preceptos fueron observados, ya que los recurrentes tuvieron la oportunidad de defender sus alegatos ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues pudieron presentar sus conclusiones tanto escrita como verbal en el conocimiento de la audiencia del recurso de casación, por lo que en la especie no se ha producido violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, ni al derecho a la defensa.

k. Este tribunal constitucional, al ponderar los alegatos de las partes y las motivaciones de la sentencia objeto de recurso, ha podido establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con meridiana claridad por qué la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte hizo en el caso una buena administración de justicia y aplicó el mejor derecho; por tales motivos procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y confirmar la sentencia objeto de revisión.

13. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Resulta oportuno indicar que la parte recurrente, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), solicitó la suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida. Ante esta solicitud este colegiado tiene a bien precisar:

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional carece de objeto en vista de que las motivaciones expuestas precedentemente sufragan a favor de que sea rechazado en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmada la indicada sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017); por tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las decisiones TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Francis Gas S. R. L., y a la parte recurrida, Lorenza Marte Santana, cónyuge en unión consensual libre con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony); Naishme de los Santos, en representación de sus hijas menores A.E.R.DLS. y N.A.R.DLS., procreadas con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony) y Yoselín Araujo, en representación de su hijo menor B.G.R.A., también procreado con Antonio Reyes Taveras.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017), Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas S. R. L., recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 386, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de revisión interpuesto por los hoy recurrentes.
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.
3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

¹Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales g), k) y l) de la presente sentencia establecen:

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que son las siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

(...)

En el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se cumple, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponible en esta vía.

El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre ellas: el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, consagrados en los textos constitucionales.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado si bien el recurrente alegó en jurisdicciones anteriores algunas de las vulneraciones alegadas en su recurso de revisión, los reclamos fundamentales que se realizan se han producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Francis Gas, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 386 dictada, el 14 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁶ *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley: en su vertiente correspondiente a los derechos de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 de la Ley n° 137-11¹⁰. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En la especie, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y derecho a la defensa, con ocasión de dictar la Sentencia núm. 386, alegando al respecto: “*Esto así, porque estableció como buena y válida una decisión judicial que rechaza un recurso de apelación principal, que acoge un recurso de apelación incidental propuesto por la parte reclamante y que modifica la sentencia de primer grado para incluir en la Litis y en las condenaciones impuestas a la empresa contratante, a una empresa que no le unió ningún vínculo contractual con el trabajador fallecido*”¹¹.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c**, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el

¹⁰ «Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹¹ Véase el inciso 12, párrafo a) de la sentencia que antecede.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales *«Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»*. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a, b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que *«se haya producido una violación de un derecho fundamental»*.

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹² que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, *«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»*¹³. De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹⁴.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie

¹² Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹³ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁴ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario